

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 323).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Unión general de Municipios españoles ha presentado al Gobierno de V. M. las conclusiones aprobadas por el IV Congreso municipalista celebrado en Zaragoza.

Entre ellas, las relativas al régimen de carta, contribuciones especiales, arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, cesión de éstos de la zona marítima, multas, gravámenes anteriores al Estatuto, participaciones en el importe de la Patente nacional de vehículos, tasa especial por habitante para el Patronato del Circuito nacional del Fines especiales, arbitrio sobre los productos de la tierra, municipalización de servicios, audiencia a los Ayuntamientos en reclamaciones sobre presupuestos y aplicación y efectividad de exacciones, y, por último, a la extensión de la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos a cuantos sean parte interesada en el asunto a que se contraigan, de momento, pueden ser atendidas, dentro de los límites prudenciales, por supuesto, que aconsejan de una parte, la tendencia de autonomía y descentralización administrativa de servicios que

informan el Estatuto municipal, y de otra, la tributación del Estado y los intereses legítimos afectados. Otros, en cambio, no admiten ahora análoga solución, por implicar mermas considerables en recursos que éste necesita para consolidar el saneamiento ya visible de su Hacienda.

Por consiguiente, el Gobierno tiene el honor de proponer a V. M., por medio del presente Decreto, la aceptación de muchas de las aspiraciones que los Municipios españoles forjaron en su Asamblea de Zaragoza, matizándolas y condicionándolas con aquellas cortapisas y frenos que el interés público y el de los ciudadanos aconsejaban y aprovechando la ocasión para recoger, con relación a algún arbitrio, anhelos ha largo tiempo exteriorizados por importantes organismos representativos de la propiedad urbana.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1928.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.946.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Carta establecido en el capítulo 10 del título 4.º del libro 1.º del Estatuto municipal será aplicable al orden económico y fiscal con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos podrán establecer, por medio de la Carta municipal económica, exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el rendimiento de las exacciones reguladas en el Estatuto municipal sea insuficiente para cubrir los gastos ordinarios del Municipio, o que alguna o algunas de aquéllas sean de imposible o inconveniente aplicación, dadas las circunstancias locales del Ayuntamiento de que se trate, ya por inexistencia de la base tributaria correspondiente, ya por la peculiar estructura económica del mismo, y con las restantes exacciones no se cubran los mencionados gastos.

B) Que las exacciones propuestas tengan como base imponible la riqueza radicante del término municipal y se devenguen en todo caso por razón de actos realizados en el mismo.

C) Que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la Provincia ni atenten contra el interés público, la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos al de la imposición, ni dificulten o entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

2.ª Aprobada la Carta municipal económica por el Ayuntamiento, según los trámites que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 142 del Estatuto, se elevará, con las reclamaciones que contra las nuevas exacciones pudieran formularse, en su caso, por conducto del Delegado o Subdelegado, al Ministerio de Hacienda, que propondrá al Consejo de Ministros,

previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en la norma anterior.

3.ª Cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno, y en vigor, bastará para sancionarla Real orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado que dispone la anterior regla.

4.ª Cuando una Carta municipal contenga normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo, aparte las de índole económico-fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el número 4, del artículo 142 del Estatuto.

Artículo 2.º Se autoriza a los Ayuntamientos a que sólo constituyan las Asociaciones de carácter administrativo de contribuyentes que regula el artículo 347 del Estatuto, cuando el importe de la obra de que se trate exceda de un millón de pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 300.000 pesetas en los de más de 25.000, sin pasar de 100.000, y de 100.000 en las restantes.

Artículo 3.º Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Al-

caldes, cuando sean Letrados. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario letrado, con el visto bueno del Alcalde el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Artículo 4.º Se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios que regula el número 4.º del artículo 355 del Estatuto municipal, toda clase de empresas de seguros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5.º El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos se regirá por lo dispuesto en la sección octava del capítulo 5.º del título IV del libro segundo del Estatuto municipal, excepto en lo que resulte derogado por las siguientes normas:

a) Los ingresos obtenidos por el arbitrio de plus-valía, podrán aplicarse indistintamente a la realización o cumplimiento de cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

b) El tipo de imposición podrá llegar al 25 por 100, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del periodo de la imposición y de la duración del tiempo en que se haya producido aquel incremento. No obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

c) Los periodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del periodo de imposición, computado en treinta años.

d) Los Ayuntamientos deberán

fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio de plus-valía, y serán impugnables, al igual que la Ordenanza, en la vía económico-administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el periodo de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

e) En los casos de separación del dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7 del Decreto-ley de 28 de febrero de 1927.

f) Los Ayuntamientos podrán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos, y deberán concederlo en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

g) Las liquidaciones del arbitrio de plus-valía deberán notificarse a

los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos deberán ser oídos en los expedientes de cesión de terrenos de la zona marítima enclavada en el término y gozarán de derecho de preferencia sobre cualquier otra entidad o particular, en caso de enajenación o parcelación de aquéllos.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las multas que impongan las autoridades y organismos municipales, indistintamente, por el procedimiento administrativo de apremio o por el judicial, debiendo en este segundo caso remitir los antecedentes al Juzgado municipal correspondiente.

Artículo 8.º Se declara en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El sobrante del importe del 15 por 100 de la Patente nacional de vehículos de tracción mecánica reservado a las Diputaciones provinciales de régimen común, que pueda resultar al finalizar cada ejercicio, se distribuirá entre los Ayuntamientos en la proporción precisa para que ninguna Corporación municipal perciba por este concepto sumas inferiores a las que por los arbitrios refundidos en la Patente hubiese hecho efectivos en el año 1926, y el exceso, si aún resultare, se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, según las normas del Real decreto de 11 de abril de 1928.

Artículo 10. A partir del 1.º de

enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal.

Artículo 11. La tasa especial de 50 céntimos de peseta por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, que creó el artículo 6.º del Real decreto 26 de julio de 1926 y se hace efectiva de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de febrero de 1928, quedará extinguida en cuanto su importe haya dado satisfacción a la obligación para que se contrae.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, con sujeción a las siguientes bases:

a) El arbitrio deberá ser uniforme, gravando todos los productos de la tierra recogidos en el término y tomando como base su valor efectivo en el momento de la recolección.

b) El arbitrio no podrá exceder del 5 por 100 del mencionado valor.

c) La percepción de este arbitrio será incompatible con el repartimiento general, que podrá coexistir con todas las demás exacciones que admite el Estatuto municipal.

d) Los habitantes del término en que ejerzan industria o profesión podrán ser gravados con una cuota anual hasta del 3 por 100 sobre el valor de las utilidades obtenidas en el mismo y que serán determinadas en la forma siguiente:

1.º Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, conforme expresa el apartado K) del artículo 476 del Estatuto, con la sola variación de estimarse como tales rendimientos ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, en lugar de las doce que el mismo artículo determina; y

2.º Las profesiones, según expresa el apartado j) del artículo 467 del mismo Estatuto.

e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio, no podrán obtener de las exacciones enumera-

das en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto, más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.

f) El tipo de gravamen de este arbitrio que, dentro de los máximos consignados de 5 por 100 sobre el valor de los productos y 3 por 100 sobre el de utilidades, acuerden los Ayuntamientos, guardará la proporción debida, no pudiendo, por tanto, utilizarse el máximo para los primeros sin que se utilice para las segundas, y viceversa, o tipos inferiores que no sean proporcionales a dichos máximos autorizados para ambos conceptos.

Artículo 13. Los servicios que a tenor del artículo 169 y siguientes del Estatuto pueden municipalizar los Ayuntamientos, con carácter de monopolio, cuando fueren de uso y aprovechamiento común o general, y costeados por el Ayuntamiento, estarán exentos de contribución.

Asimismo lo estarán los de carácter obligatorio, a que se refieren los artículos 201 y siguientes del mismo Estatuto.

Cuando tales servicios den lugar a suministros servidos mediante precio a cualesquiera clase de personas o propiedades, tributarán por la mitad de las cuotas o recargos de las contribuciones que por su naturaleza les afecten.

En los demás casos las explotaciones industriales, comerciales y mineras que establezcan los Ayuntamientos, aunque sea con carácter de servicio municipal, tributarán conforme a la legislación general.

Artículo 14. La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, pagará por el impuesto de Derechos reales a razón de 0'50 por cada cien pesetas del valor de lo adquirido. La liquidación se girará por el número 23 de la tarifa del mencionado impuesto, cuyo epígrafe rezará en adelante: «Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio».

Para que este tipo de imposición se aplique será condición inexcusable que el servicio sea de los comprendidos en el artículo 170 del Es-

tatuto municipal, y que se haya declarado la utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Artículo 15. En los expedientes que se formen en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, a virtud de reclamaciones contra los presupuestos municipales, la imposición de exacciones o las Ordenanzas acordadas para hacerlas efectivas, se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Asimismo, en las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, deberá ser oído siempre el Ayuntamiento que las origine.

Artículo 16. Se hace extensiva la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos, a que se refiere el artículo 256 del Estatuto, a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte interesada en las contiendas a que se contraigan.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las normas necesarias para su aplicación.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 4 noviembre 1928).

GOBIERNO CIVIL

Minas.—Registro núm. 3.229.

D. JOSÉ CUESTA FERNÁNDEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Mariano Magallón Ubico, vecino de Burgos, según cédula personal número 38, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas del día 9 del corriente, una solicitud de registro de 54 pertenencias, para la mina titulada Tres Amigos, de mineral de hierro, sita en Hontoria del Pinar, en el paraje llamado Cabeza Gorda, término municipal de idem, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro de una caseta de pastores que hay en la cúspide de dicho paraje y contigua a una excavación antigua, sita en la parte SE. con mineral a la vista o sea el mismo de la mina Puerto Rico, número 3.213 y desde él se medirán 600

metros al S. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 300 al E. la segunda; 800 al N. la tercera; 100 al O. la cuarta; 200 al N. la quinta; 400 al O. la sexta; 200 al S. la séptima; 200 al O. la octava; 800 al S. la novena, y con 400 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas y con lo que se envolverá por los cuatro puntos cardinales a la mina Puerto Rico, número 3 213.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 15 de noviembre de 1928.

José Cuesta Fernández.

Circulares.

Según me comunican los Inspectores municipales, se ha desarrollado el carbunco bacteridiano en el ganado vacuno de San Medel y Guinicio; el carbunco sintomático en el vacuno de Espinosa de los Monteros; el tétanos en el mular de Lermilla, y la tiña en el caballo de Arauzo de Miel, habiendo dado la alta a la rabia, en Villagonzalo-Pedernales.

Lo que comunico por medio de este BOLETIN OFICIAL a los pueblos limítrofes y al público en general.

Burgos 16 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que el plazo para cumplir las condiciones que serán exigidas a los teatros según su circular de 15 de octubre último, publicada en el número 237 de este periódico oficial, correspondiente al día 17 del citado mes, con los tres meses de prórroga que se les dió sobre el de un mes en ella señalado para ejecución de las obras, terminará en toda la Nación el día 14 de febrero próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento de Autoridades y empresas de locales destinados a

espectáculos públicos, para su más exacto cumplimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de este día, ha acordado llevar a cabo, mediante subasta pública, el suministro de acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el año económico actual, de la carretera provincial de Roa a Burgos en su Sección Roa al límite de la provincia por Villafruela.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que durante el plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Burgos 19 de noviembre de 1928.

—El Presidente, José de la Torre.
—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el ramo de apremio de la causa número 124 del año 1925, sobre falsificación, instruida en este Juzgado contra Dámaso Barriuso Arce, mayor de edad, natural y vecino de Olmillos de Sasamón, labrador, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca que se dirá, embargada como de la propiedad de dicho penado, señalando al efecto el día 22 del mes de diciembre próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que al final se expresarán.

Término municipal de Olmillos de Sasamón.

Una huerta sita en el pago del Henar, de 16 áreas, linda N. arroyo, S. regadera, E. Mariano Rodríguez y O. Agustín Velasco, tasada en 1.000 pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores con-

signar previamente el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a No se han suplido los títulos de propiedad, que deberán ser de cuenta del rematante.

4.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Burgos a 12 de noviembre de 1928.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretaric, P. H., Joaquín Jiménez.

Cueva de Juarros.

D. Teodoro Palacios Mansilla, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Pedro Sáiz Santos, contra D. Pablo Arribas González, en trámites de ejecución de sentencia, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del ejecutado y para hacer el pago al ejecutante, los bienes siguientes:

Una finca urbana de planta baja, sita en Modúbar de San Cibrán, calle del Rosario, número 9, linda por derecha entrando solar de herederos de Cástor Manero, izquierda otro de Teodoro Espinosa, espalda Valentín Sáiz y por su frente corral propio y entrada por dicha calle, apreciada en 600 pesetas.

Una finca rústica, de tercera calidad, en Prado San Martín, de tres celemines, linda N. Simón Ausin, S. Eleuterio, E. arroyo y O. tierras de renta de Vivar, en 125.

Otra en El Gallinero, de seis celemines, linda N. baldíos, S. tierras de Ausin, E. Desiderio Antón y O. Paulino Manero, en 40.

La subasta tendrá lugar el día 1.^o de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en el remate consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos y se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad, teniendo que conformarse con un testimonio del acta de subasta o suplir los títulos a su costa.

Dado en Cueva de Juarros a 14 de noviembre de 1928.—El Juez, Teodoro Palacios.—El Secretario, José Palacios.

Anuncios Oficiales

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Conservación de carreteras.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros 245 al 261 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún, de las que es contratista D. Luis Olasagasti, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, y se señala el plazo de quince días, contados a partir del de la inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza

del Progreso, 5, Madrid, o ante las Alcaldías de Villafria, Rubena y Quintanapalla, que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra el citado contratista, por falta de pagos de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes, que las reclamaciones producidas han de remitirlas, lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid 13 de noviembre de 1928.—El Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste, Casimiro N.

cualquier contribuyente hacerla intervenir por Notario público.

Partido de la Sierra en Tobalina 11 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Eusebio Llanos.

Alcaldía de Escalada.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año natural de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Escalada 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Gabriel Díez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentecén.

Hoyuelos de la Sierra,

Puras de Villafranca.

Torreçilla del Monte.

Alcaldía de Valdezate.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1929, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes hacendados y forasteros y presenten las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Valdezate 15 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Federico Yuste.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de octubre de 1928.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Inyecciones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Fiebre aftosa	Espinosa Monteros.	Vacuno..	9	»
Carbunco sintomático...	Idem.....	Idem...	1	1
Tétanos.....	Lermilla.....	Mular...	1	1
Carbunco bacteridiano...	Guinico.....	Vacuno.	1	1
Tiña.....	Arauzo de Miel...	Caballar.	2	»
Carbunco bacteridiano ..	San Medel.....	Vacuno..	2	2
Totales.....			16	5

Burgos 15 de noviembre de 1928.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Aguilar.

Alcaldía de Belorado.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año 1929, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.^o del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.^o del mencionado Reglamento.

Belorado 17 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Jenaro Ramiro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villadiago.

Urbel del Castillo.

Escalada.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 30 de mayo último, se convoca a elección para el día 25 de noviembre actual y hora de diez a doce de la mañana, en la casa consistorial, a fin de elegir dos Vocales por rústica, uno por urbana y uno forastero, que constituyan la Junta pericial del Catastro de este distrito, en unión de los dos mayores contribuyentes designados por la Comisión permanente. No se elige representante por riqueza de montes por no existir en esta localidad.

La elección de los tres grupos se hará simultáneamente, pudiendo

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Tordómar.

El día 16 del actual han desaparecido de esta localidad tres ganados mulares de las señas siguientes: un macho de pelo negro y otro de pelo castaño, lechales, y una mula pelicana, con la cola despuntada, de la misma edad los dos primeros y con cabezada de feria, y la mula, suelta.

La persona que tenga conocimiento del paradero de los tres semovientes, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía, para entregarles a su dueño Victorino Alvarez, vecino de esta villa.

Tordómar 18 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Braulio G. Moral.